

**COMUNIDADES EUROPEAS
PARLAMENTO EUROPEO**

DOCUMENTOS DE SESION

1972 - 1973

28 de febrero de 1973

Documento 297/72

INFORME * HECHO EN NOMBRE DE LA COMISION JURIDICA SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCION (DOC. 103/71) PRESENTADA POR EL SR. LAUTENSCHLAGER, EN NOMBRE DEL GRUPO SOCIALISTA, RELATIVA A LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN LA ELABORACION DEL DERECHO COMUNITARIO

Ponente: Sr. León **JOZEAU-MARIGNE**

El Parlamento, en su sesión de 5 de julio de 1971, remitió a la comisión jurídica la propuesta de resolución presentada por el señor Lautenschlager, en nombre del grupo socialista, relativa a la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos de los Estados miembros en la elaboración del derecho comunitario.

El texto de la propuesta de resolución (doc. 103/71) figura como anejo al presente informe.

El señor Jozeau-Marigne fue nombrado ponente en la reunión de 30 de septiembre de 1971.

La comisión jurídica examinó la propuesta de resolución (doc. 103/71) en el transcurso de sus reuniones de 23 de noviembre y de 20 de diciembre de 1972, adoptando en esta última, por unanimidad, la propuesta de resolución y la exposición de motivos que va a continuación.

Estuvieron presentes los señores Jozeau-Marigne, vicepresidente y ponente, Armengaud, De Sanctis, Duval, Héger, Koch, Lautenschlager, Lucius, Meister, Offroy (sustituyendo al señor Hunalt), Outers, Reischl, Spénale, Springorum, Vermeulen y Vernaschi.

(*) Traducido del francés por A. VIÑAL CASAS.

I N D I C E

	Página
A. PROPUESTA DE RESOLUCION	1438
B. EXPOSICION DE MOTIVOS	1439
(Las cifras entre paréntesis reenvían a los números de los apartados.)	
I. INTRODUCCION	1439
A. Observaciones preliminares sobre un punto de terminología jurídica (núms. 1 a 4).	
B. La salvaguarda de los derechos fundamentales en el orden comunitario, problema político (núms. 5 y 6).	
II. La primacía del derecho comunitario y la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos de los Estados miembros: planteamiento del problema	1440
Introducción (núms. 7 y 8).	
A. Consideración del principio de la primacía	1441
1) Su afirmación por el Tribunal de Justicia y por las jurisdicciones nacionales (núm. 9).	
2) Su afirmación por el Parlamento Europeo (núm. 10).	
B. Inquietudes en cuanto a la salvaguarda de los derechos fundamentales.	1442
1) Doctrina y jurisprudencia (núms. 12 y 13).	
2) Tomas de posición del Parlamento Europeo (núms. 14 a 16).	
3) Esencia del debate: investigar si se puede afirmar la existencia de derechos fundamentales de naturaleza comunitaria y asegurar su protección: su importancia en los planos jurídico y político (números 17 y 18).	
III. Salvaguarda de los derechos fundamentales y primacía del derecho en el orden comunitario: elementos de solución	1445
Método (núms. 19 y 20).	
A. Soluciones formales	1446
Observaciones preliminares (núm. 21).	
1) Revisión de los tratados.	
Catálogo de derechos (núm. 24).	

Inserción de una disposición general (núms. 22 y 23).	
2) Recurso al artículo 220 CEE (núm. 25).	
3) Adhesión a la Convención europea de salvaguarda de los derechos del hombre (núm. 26).	
Apreciación de las soluciones precedentes (núm. 27).	
B. Soluciones operativas o pragmáticas	1448
1) Recurso a los pactos internacionales (núm. 28).	
ONU (núm. 29).	
Consejo de Europa (núm. 30).	
2) Confianza en el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal (núm. 31).	
Misión del Tribunal (núm. 32).	
—El Tribunal y los principios generales del derecho (núms. 33 y 34).	
Los fundamentos de la jurisprudencia del Tribunal en materia de derechos fundamentales (núms. 35 y 36).	
C. Condición general de eficacia de la protección de los derechos fundamentales: ampliación de las condiciones de acceso al estrado europeo	
(artículos 173 y 177) (núm. 37)	1451
IV. Observaciones finales (núm. 38)	1452
ANEJOS	1454

DOCUMENTACION

A

La comisión jurídica, basándose en la exposición de motivos adjunta, somete al voto del Parlamento Europeo la siguiente propuesta de resolución:

PROPUESTA DE RESOLUCION

relativa a la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos de los Estados miembros en la elaboración del derecho comunitario.

El Parlamento europeo,

- Considerada la propuesta de resolución presentada por el sr. Lautenschlager en nombre del grupo socialista (doc. 103/71),
- Considerado el informe de la comisión jurídica (doc. 297/72).

1. Invita a la Comisión de las Comunidades Europeas a evitar, en la elaboración de reglamentos, directivas y decisiones, los conflictos que puedan surgir con el derecho constitucional nacional y, sobre todo, a examinar cómo deben ser garantizados los derechos fundamentales de los ciudadanos de los Estados miembros;

2. Invita, además, a la Comisión a que le presente un informe sobre la manera cómo piensa evitar, en la creación y desarrollo del derecho europeo, cualquier amenaza a los derechos fundamentales garantizados por el orden constitucional de los Estados miembros, cuyos principios constituyen la base filosófica, política y jurídica común a los Estados de la Comunidad;

3. Recuerda con insistencia la necesidad de abrir más ampliamente a los hombres el estrado europeo.

4. Encarga a su presidente transmitir la presente resolución y el informe de su comisión al Consejo y a la Comisión de las Comunidades Europeas.

B

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Introducción

A. Los derechos fundamentales: observaciones preliminares sobre un punto de terminología jurídica.

1. Los derechos fundamentales constituyen una categoría jurídica perfectamente definida en el derecho constitucional alemán; no parece que suceda lo mismo en el derecho de los restantes Estados miembros, particularmente en el derecho francés; de ahí la necesidad de proponer una definición con el fin de delimitar la materia de la propuesta de resolución y el estudio de que va a ser objeto.

2. La definición que podría ser recordada aquí es la siguiente: por derechos fundamentales se designan los derechos y libertades provistos de garantías positivas; esos derechos y libertades pueden ser proclamados por disposiciones escritas de la Constitución o bien inscribirse en una tradición constitucional constante, consagrada por el legislador o por la jurisprudencia.

3. En la categoría de derechos fundamentales entran, a título de ejemplo, los derechos siguientes:

- Respeto de la vida humana;
- Libertad individual;
- Libertad de conciencia;
- Libertad de opinión;
- Libertad de acción política.

4. Habida cuenta del marco de carácter económico y social en el que se inscribe el objetivo de las Comunidades, no parece que sus órganos, actuando dentro del límite de las atribuciones (1) que les son conferidas por las Cartas constitutivas, puedan ejecutar actos que amenacen los derechos fundamentales anteriormente mencionados.

(1) De esta manera, el artículo 4 del Tratado CEE dispone que: «Cada Institución actúa dentro de los límites de las atribuciones que le son conferidas por el presente Tratado.»

DOCUMENTACION

B. La salvaguarda de los derechos fundamentales en el orden comunitario, problema político.

5. Pero la lista susodicha no está completa y no se puede descartar la hipótesis de amenazas a derechos fundamentales tales como:

- Los que se derivan del principio de igualdad ante la ley;
- Los que proceden del principio de igualdad de sexos;
- Los relativos a las garantías en materia judicial;
- Derecho de propiedad;
- Derecho de asociación;
- Derecho al trabajo;
- Derecho al libre ejercicio de las profesiones.

Se trata en este caso de derechos y libertades indiscutibles en los órdenes jurídicos nacionales (2) de los Estados miembros cuya protección frente al poder comunitario se impone.

6. El Parlamento Europeo ya ha tenido ocasión de subrayar solemnemente que «la confianza en la legalidad de las medidas tomadas por las instituciones comunitarias es una condición esencial de la formación de una conciencia política común en la Comunidad» (3).

El respeto de los derechos fundamentales es un elemento esencial de la legalidad; dado el objeto de los mismos, cualquier ataque contra ellos se enfrenta gravemente con la opinión; igualmente importa:

- Conocer mejor los conflictos que puedan surgir entre el derecho comunitario y los derechos fundamentales nacionales;
- Buscar un método de definición y de afirmación comunitaria de los derechos fundamentales y un sistema que asegure de una manera eficaz la garantía de estos derechos.

II. La primacía del derecho comunitario y la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos de los Estados miembros: planteamiento del problema.

Los conflictos entre los derechos fundamentales y el derecho comunitario, como justamente ponen de relieve los mismos términos de la propuesta de resolución, representan uno de los casos más graves de conflictos entre el derecho comunitario y el derecho nacional y, más concretamente, el derecho constitucional de los Estados miembros.

Se ha considerado oportuno, por consiguiente, recordar la regla que rige la solución

(2) Conviene precisar que aun cuando estos derechos y libertades se sitúan en una tradición jurídica común, existen, sin embargo, diferencias formales de un Estado a otro, tanto en su expresión escrita como en la adecuación de las garantías que les son reconocidas; en particular, se puede recordar aquí, en Francia, la Constitución de la V República no contiene un catálogo de Derechos, y que sólo Alemania e Italia admiten un control de la constitucionalidad de las leyes.

(3) JO, núm. 91, VI/67, pág. 67; resolución votada sobre la base del informe del señor Deringer sobre la protección jurídica de las personas privadas en las Comunidades Europeas (Doc. 39/67).

de tales conflictos y exponer las inquietudes que ha hecho nacer esta regla en lo concerniente a la salvaguarda de los derechos fundamentales.

7. El principio de la primacía de la regla comunitaria sobre la regla nacional contraria es el corolario del (principio) de la aplicabilidad directa de las reglas de derecho comunitario en el orden jurídico interno de los Estados miembros; de esta forma, son de aplicación directa las reglas establecidas por los tratados comunitarios, así como las reglas incluidas en las disposiciones del derecho comunitario derivado, ya que se trata de reglas de derecho que se bastan a sí mismas: «El Tratado C.E.E. ha instituido un orden jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros y que se impone a sus jurisdicciones» (Cfr. sentencia de 13 febr. 1969, asunto 14/68, vol. XV, p. 15).

8. Debe tenerse en cuenta que las directivas C.E.E. y Euratom, así como las recomendaciones C.E.C.A., son, por definición, no susceptibles de aplicación inmediata, lo cual no significa, sin embargo, que estos actos no tengan más que una incidencia limitada sobre el orden jurídico interno de los Estados miembros; como señala el informe Vedel («Boletín de las Comunidades», suplemento 4/72) estos actos «colocan a los parlamentos nacionales en la situación límite de meras cámaras de registro». Es perfectamente legítimo, por consiguiente, como lo hace la propuesta de resolución, considerar las directivas como actos susceptibles de engendrar ataques a los derechos fundamentales nacionales.

Es preciso recordar, sin embargo, que, por definición, los reglamentos (como las decisiones generales C.E.C.A.) tienen un alcance general, son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en todo Estado miembro; igualmente, las decisiones son obligatorias en todos sus elementos e inmediatamente aplicables en el orden interno de los Estados miembros cuando tienen como destinatarios a particulares, empresas, personas físicas o morales, y, cuando son dirigidas a los Estados miembros, dejan a éstos una competencia ligada; así, un reglamento o una decisión —en la medida en que contengan disposiciones que amenacen los derechos fundamentales— representan una amenaza más inmediata y directa que una directiva cuyas disposiciones sólo podrán aplicarse en el orden interno de los Estados miembros una vez que las instancias nacionales hayan llevado a término los procedimientos que deban permitirles realizar el objetivo que les es asignado por la directiva.

En consecuencia, la comisión jurídica es de la opinión que conviene, en el punto uno de la propuesta de resolución, considerar los reglamentos y las decisiones en el mismo grado que las directivas.

A. Consideración del principio de la primacía de derecho comunitario.

9. El Tribunal de Justicia ha afirmado claramente el principio, y de él ha extraído la consecuencia esencial: «procedente de una fuente autónoma, el derecho nacido del Tratado no puede, por consiguiente, por su naturaleza específica, verse oponer judicialmente un texto interno, cualquiera que sea» (sentencia de 15-7-1964, Rec. X, p. 1159).

El estudio de recientes decisiones judiciales permite escribir que este principio está reconocido y aceptado desde ahora por las más altas instancias nacionales:

DOCUMENTACION

— De esta manera, el Tribunal Supremo belga en una sentencia de 27 de mayo de 1971 («Diario de los Tribunales» núm. 4.750, p. 460) reconoce el principio y extrae de él la consecuencia esencial de que el juez «tiene el deber de desechar la aplicación de las disposiciones de derecho interno que sean contrarias a una disposición del Tratado».

— Se puede citar, en el mismo sentido, una sentencia del Tribunal Constitucional federal de 9 de junio de 1971 (*Zeitschrift für Zölle und Verbrauchssteuern*, pp. 303-304 (núm. 10/1971)); el Tribunal señala que sólo «pueden ser ejercidos los derechos subjetivos reconocidos a los súbditos del Mercado Común si la primacía del derecho comunitario es indiscutible».

10. El Parlamento Europeo, por su parte, ha afirmado en sus resoluciones de 22 de octubre de 1965 (J. O. núm. 187, de 9 de noviembre de 1965, p. 2923) (4), y de 10 de mayo de 1967 (J. O. Debates núm. 91, p. 109) (5), el principio de la necesidad de reconocer la primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno de los Estados miembros.

Consciente de la importancia de este principio (consagrado hoy por la jurisprudencia), que es una condición indispensable de la unidad del derecho comunitario, el Parlamento Europeo, en su resolución ya citada de 10 de mayo de 1967, había invitado, además, a la Comisión «sobre todo a la vista del futuro Tratado de fusión de las Comunidades, a preparar, con la ayuda de expertos competentes, la inserción en el susodicho Tratado de disposiciones que garanticen definitivamente el respeto íntegro de la primacía del derecho comunitario».

La primacía del derecho comunitario parece, en efecto, como una regla esencial cuyo respeto condiciona la uniformidad de aplicación del derecho comunitario, condición de su coherencia y de su autoridad.

B. Inquietudes en cuanto a la salvaguarda de los derechos fundamentales.

11. Pero esta primacía ha sido puesta en duda sobre todo por el hecho de la amenaza que el susodicho principio parece hacer pesar sobre la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos de los Estados miembros.

Aplicando este principio, ninguna jurisdicción nacional podría, en efecto, rehusarse a aplicar una regla comunitaria por el hecho de que esta última violase una de las libertades garantizadas por la constitución nacional.

De esta constatación han surgido las inquietudes de las que se hace eco la propuesta de resolución presentada por el señor Lautenschlager.

12. La cuestión de la posibilidad de conflictos entre una regla comunitaria y una disposición nacional que garantice algún derecho fundamental ha sido objeto de grandes debates, en particular en los dos Estados que admiten el control de la constitucionalidad de las leyes, Italia y la República Federal. En Alemania el debate ha adqui-

(4) Informe Dehousse sobre la primacía del derecho comunitario (Doc. 43/65).

(5) Informe Dehousse sobre la aplicación del derecho comunitario por los Estados miembros (Documento 38/67).

DOCUMENTACION

rido mayores proporciones habida cuenta del lugar privilegiado que estos derechos tienen en la economía del sistema constitucional organizado por la Ley Fundamental: incluso se ha puesto de relieve la opinión según la cual el problema que se examina aquí sería un problema específicamente alemán (6).

Haciéndose intérprete de las inquietudes expresadas por una numerosa doctrina, el Presidente Hallstein, en la discusión del informe ya citado del señor Dehousse (doc. 43/65), declaraba ante el Parlamento Europeo el 17 de junio de 1965 (7): «A veces se teme que los poderes organizados por los Tratados puedan llegar, aquí y allá, a una disminución de los derechos individuales garantizados por los derechos fundamentales, razón por la cual habría interés en vincular los órganos comunitarios más fuertemente a las garantías de libertad de las constituciones».

Se puede apreciar fácilmente cómo la solución propuesta por los autores a los que hacía alusión el Presidente Hallstein iría directamente contra la aplicación del principio de la primacía del derecho comunitario, puesto que, además, el desconocimiento del principio, aunque no fuera más que en un aspecto, anularía todo su alcance.

13. Debe reconocerse que las primeras sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en asuntos en que una de las partes había invocado las garantías de sus constituciones nacionales, para sustraerse a las medidas tomadas por las autoridades comunitarias, estaban encaminadas a justificar cualquier inquietud en lo que concierne a la protección de los derechos fundamentales en derecho comunitario. Así es como el Tribunal declara en la sentencia «Establecimiento de venta del carbón del Ruhr» (8): «No pertenece al Tribunal asegurar el respeto de las reglas de derecho interno, incluso las constitucionales en vigor, en uno u otro Estado miembro».

Es necesario destacar, sin embargo, que estas sentencias se inscriben en la línea de aquellas que han permitido al Tribunal afirmar la autonomía y la primacía del derecho comunitario; en estos asuntos, el juez se ha abstenido de plantear —*motu proprio*— «el problema de saber si, en el plano comunitario, no existen garantías análogas a las de los derechos fundamentales, que sería preciso tener en cuenta» (9) y (10).

14. La cuestión de los derechos fundamentales ha sido abordada en diferentes ocasiones en el seno del Parlamento Europeo.

Así, en la opinión (11) establecida por el señor Dehousse, en nombre de la comisión jurídica, sobre el onceavo Informe general de la Comisión de la C.E.E., se puede leer que: «La comisión jurídica espera que cada vez que el derecho comuni-

(6) Donner. Actas del Coloquio de la «Wissenschaftliche Gesellschaft für Europarecht», NJW, 1964, página 1610.

(7) JO, Debates núm. 79, pág. 221.

(8) Sentencia de 15-7-1960. Asunto 36.37.32 y 40/59. Rec. VI, pág. 857. Ver igualmente las sentencias: — STORCK, de 4-2-1959, Asunto 1/58, Rec. V, pág. 43, y — SGARLATA, de 1-4-1965, Asunto 40/64, Rec. XI, pág. 279.

(9) Comunicación del señor Pescatore a la Conferencia parlamentaria sobre los Derechos del Hombre (Viena, octubre 1971).

(10) En sus conclusiones en el asunto 40/59 (Rec. VI, pág. 910), el fiscal del Tribunal Supremo, señor Lagrange, sugería ver eventualmente en tal o cual regla constitucional nacional la expresión de un principio general de derecho, susceptible de ser tenido en cuenta en la aplicación del Tratado.

(11) PE, 15.996/def. en Informe general de Mme. STROBEL, Doc. 110/66.

DOCUMENTACION

tario sustituya al derecho nacional, la Comisión aspirará a disminuir, en primer lugar, el riesgo de una limitación de derechos individuales.»

En el mismo sentido, con ocasión de la presentación, en sesión plenaria, del informe efectuado en nombre de la comisión jurídica por el señor Lautenschlager, sobre las propuestas de directivas relativas a las actividades no asalariadas de los ópticos (doc. 7/71), el ponente había atraído la atención del Parlamento sobre el hecho siguiente: las comisiones parlamentarias, sometidas a examen estas directivas, se han preguntado «hasta qué punto era posible incitar a los Estados miembros, en aplicación del artículo 100 del Tratado que instituye la C.E.E., a adaptar sus legislaciones nacionales bajo una forma que arriesgaría limitar ciertos derechos fundamentales garantizados por la Constitución mucho más severamente de lo que el bienestar público requiere» (12).

15. En este punto, es interesante poner de relieve que la primera amenaza de ataque directo a un derecho fundamental ha sido encontrada por el Parlamento (cfr. punto 14) con motivo del examen de una propuesta de directiva; se ha apuntado ya (cfr. punto 8) que las directivas, actos cuyos destinatarios son los Estados miembros y no sus súbditos, pueden situar a los parlamentos nacionales en la situación de meras cámaras de registro: desde esta perspectiva, una directiva que contenga disposiciones que ignoren la garantía de tal o cual derecho fundamental podría muy bien tener como consecuencia un ataque a alguno de los derechos fundamentales de los ciudadanos de los Estados miembros, debido a la legislación nacional de aplicación de las normas que establece.

Tal puede ser sobre todo el caso de las directivas tomadas con vistas a la supresión de restricciones a la libertad de establecimiento (C.E.E., art. 54), o a la libre prestación de servicios (C.E.E., art. 63). El campo de la libertad profesional es el que, en efecto, es considerado por numerosos autores como aquel en donde el riesgo de ataque a los derechos fundamentales, debido a la legislación comunitaria, es el más probable (13). Esta opinión confirma el punto de vista ya expuesto, según el cual habida cuenta del carácter técnico y económico asignado por los tratados a la actividad de las Comunidades, la zona de conflicto entre derecho comunitario y los derechos fundamentales nacionales está bastante claramente delimitada.

16. Se trata, pues, para la comisión jurídica, de buscar los medios que puedan contribuir a asegurar el respeto de los derechos de los ciudadanos de los Estados miembros en todos los casos en que las prerrogativas de la persona se encuentren afectadas por el proceso de integración económica.

La propuesta de resolución presentada por el señor Lautenschlager se inscribe perfectamente en la misión confiada a la comisión jurídica por el Parlamento Europeo en el punto 6 de la resolución votada el 10 de mayo de 1967 (14); según esta resolución,

(12) JO, Debates núm. 137, pág. 40.

(13) Ver, especialmente:

— Dietrich KUCHENHOFF, Grundrechte und europäisches Staatengemeinschaftsrecht, DOV 1963, pág. 161.

— Von der GROEBEN, Über das Problem der Grundrechte in der Europäischen Gemeinschaft, en: Probleme des Europäischen Rechts, F. C. Hallstein, pág. 229.

(14) Sobre la base de un Informe del señor Dehousse (Doc. 39/67); ver el texto de la Resolución en el JO, núm. 103/67, de 2-6-1967.

las comisiones parlamentarias, y más concretamente la comisión jurídica, están encargadas de «presentar propuestas sobre los medios de asegurar, por nuevas disposiciones de derecho comunitario, una protección jurídica de las personas privadas».

17. Las observaciones precedentes permiten definir mejor el problema cuyos datos esenciales se han intentado exponer. No se podría tratar de buscar medidas comunitarias de salvaguarda de los derechos fundamentales nacionales en cuanto tales: no se podría introducir como tal, en efecto, en el derecho comunitario, una noción constitucional de un Estado miembro sin alterar de ese modo la unidad del derecho comunitario: la primacía y la autonomía del derecho comunitario son antes que nada las garantías de la igualdad de los «ciudadanos del mercado común» ante la Ley comunitaria; y la igualdad ante la ley, ¿no es un derecho fundamental?

18. El objetivo se encuentra, así, claramente precisado: conviene averiguar si es posible afirmar la existencia de derechos fundamentales de naturaleza comunitaria, y cómo se podría asegurar su protección. De esta manera, el problema se encuentra situado en su doble perspectiva:

— En el plano jurídico, es necesario procurar evitar cualquier duda acerca del principio de la primacía del derecho comunitario, al cual no podrán oponerse judicialmente aquellos medios procedentes de la violación de los derechos nacionales.

— En el plano político, es preciso reforzar en el edificio comunitario el lugar de los derechos de la persona, «idea muy europea», según Tomás Mann.

De este modo, se afirmará solemnemente el hecho de que la Comunidad Europea, creación de Derecho, fuente de derechos es —en el sentido más amplio de este término— un orden de derecho.

III. Salvaguarda de los derechos fundamentales y primacía del Derecho en el orden comunitario: elementos de solución.

19. Sin prejuzgar la técnica a emplear para alcanzar el objetivo anteriormente definido, podemos precisar el método que conviene seguir: inspirarse en concepciones comunes de los valores fundamentales reconocidos por el derecho comunitario y definidos en cada caso con referencia a la norma nacional más protectora de la persona; el derecho comunitario, en efecto, no podría formarse por debajo del nivel de protección considerado como esencial en un Estado miembro.

Este método está encaminado a tranquilizar a los nuevos miembros de la Comunidad, tan legítima y claramente vinculados a la salvaguarda de los derechos de la persona y obligados —por el hecho mismo de su adhesión— al respeto de todas las reglas del derecho comunitario.

20. Proponemos reagrupar las soluciones posibles bajo dos rúbricas:

— por una parte, las soluciones formales, es decir, aquellas que suponen una modificación del derecho escrito existente;

— por otra, las soluciones pragmáticas u operativas, es decir, aquellas que se pueden fundar en el actual estado del Derecho.

A. Las soluciones formales.

21. Las Comunidades Europeas, aunque formalmente distintas, son, en cuanto a su intención, una Comunidad única que nacerá del tratado de fusión, considerado desde hace mucho tiempo.

Los tratados se presentan, en su estructura actual, en cierto modo como la constitución de una forma política original de organización económica; tienen vocación para transformarse, con motivo del tratado de fusión, en una Constitución, más política, de una federación o de una confederación europea.

Ninguno de los tres tratados contiene una declaración de derechos fundamentales; este silencio alimenta ciertas inquietudes expuestas más arriba; pero, como se ha señalado, los Estados fundadores no han podido ni querido sustraer los poderes comunitarios a la influencia de los grandes principios que inspiran sus constituciones (15).

Los tratados contienen además:

— bien referencias explícitas a los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros (art. 215 C.E.E.);

— bien la afirmación expresa de ciertos principios (principios de no discriminación en consideración a la nacionalidad —art. 7 C.E.E.—, o a la situación económica —artículo 4 b) C.E.C.A.—, o al sexo —art. 119 C.E.E.);

— bien, en fin, referencias a la protección de ciertos derechos (derecho de propiedad: art. 222 C.E.E. y 83 C.E.C.A.; derecho de propiedad industrial y comercial: artículo 36 C.E.E.; derecho de coalición: art. 48, párr. 1, tratado C.E.C.A. y art. 118, párr. 1, C.E.E.; derecho de petición: art. 46, párr. 2, C.E.C.A.).

Bajo esta perspectiva, se ha podido afirmar que «los derechos fundamentales de los ciudadanos no están limitados como consecuencia de la actividad de los órganos comunitarios, sino que se encuentran, de hecho, considerablemente ampliados; ésto en cuanto al principio de igualdad, ampliado con la prohibición de las discriminaciones; y en cuanto al principio de libertad profesional y la movilidad, con las disposiciones sobre el derecho de establecimiento, la libre prestación de servicios y la libertad de circulación de los trabajadores (16).

2. La argumentación anteriormente expuesta no ha templado las críticas que ponen de relieve que los tratados constitutivos habrían debido, y que el tratado de fusión debería, sobre el modelo del artículo 3 del proyecto del tratado institutivo de la C.E.D., implicar la obligación general de respetar «las libertades públicas y los derechos fundamentales de los individuos».

En esta propuesta hay que advertir que la generalidad de la fórmula empleada desborda el marco presente de la actividad de las Comunidades; esta propuesta, además, deja intacta la cuestión esencial de la definición del contenido material de los derechos fundamentales, así como la de su protección.

23. Las reservas más graves hechas a la propuesta precedente carecen de sentido respecto de la que se querría presentar ahora: esta propuesta recomienda, sobre

(15) PESCATORE: «Les droits de l'homme et l'intégration européenne», en *Cahiers de Droit Européen*, 1968, pág. 629.

(16) Intervención del presidente Hallstein ante el Parlamento, *JO*, Debates, núm. 79, IX/65, pág. 221.

el modelo del proyecto de estatuto de la Comunidad política europea preparado por la Asamblea ad hoc, insertar en los tratados o en el tratado de fusión:

— por una parte, una disposición que declare partes integrantes del Tratado las disposiciones de la Convención europea de los derechos del hombre;

— por otra, una disposición que fije la competencia del Tribunal de Justicia en la materia.

En el plano de la técnica jurídica, esta propuesta no requiere reservas particulares.

24. Una tercera solución se inscribe también en la perspectiva de una revisión o de una fusión de los tratados: se ha propuesto insertar en el o en los tratados, sobre el modelo de ciertas Constituciones nacionales, un catálogo de derechos fundamentales.

Este método tendría, formalmente, el mérito de hacer referencia únicamente a los derechos fundamentales susceptibles de ser afectados por la acción de órganos comunitarios. El establecimiento de este catálogo plantearía, sin embargo, delicados problemas de elección. ¿sustraerse a estas dificultades de elección no conduciría a calcar este catálogo de la Convención europea de derechos del hombre?, y en este supuesto, ¿no sería mejor técnica jurídica recurrir a la solución expuesta en el punto precedente?

25. Para no ligar un progreso necesario en la protección comunitaria de los derechos fundamentales a la revisión o a la fusión de los tratados, se ha propuesto (17) entablar negociaciones con vistas a la firma de un convenio sobre la base del artículo 220, primer párrafo, del tratado C.E.E., que está redactado así:

«Los Estados miembros entablarán entre ellos, en caso de necesidad, negociaciones con vistas a asegurar en favor de sus súbditos:

— la protección de las personas, así como el disfrute y la protección de los derechos en las condiciones reconocidas por cada Estado a sus propios súbditos.»

Este convenio tendría el mérito de asegurar la adecuación de los derechos proclamados al objetivo de las Comunidades, cuya competencia, y por consiguiente, el campo de actividad, se limitan al sector económico; sin embargo, las dificultades en la elección de los derechos a tener en cuenta serían idénticas a las consideradas en el punto 24.

Es preciso subrayar, no obstante, que para contribuir eficazmente a la protección de los derechos así definidos e inscribir ésta en el orden comunitario sería necesario que la convención contuviera, aplicando el artículo 182 C.E.E., una cláusula de compromiso que diera competencia al Tribunal de Justicia.

Como se podrá apreciar estamos ante un problema jurídico complejo que plantea la cuestión de saber si semejante convención, por su naturaleza de acuerdo internacional, aunque negociada en ejecución de una cláusula del Tratado C.E.E., y ocupando por esta razón un lugar en el orden jurídico comunitario, crearía derechos para los particulares, derechos que las jurisdicciones nacionales deberían salvaguardar.

26. La adhesión formal de las Comunidades a la Convención europea de los

(17) BADURA (VVdStL, 23, pág. 84, nota 208).

DOCUMENTACION

derechos del hombre ha sido sugerida también (18); estaríamos ante un acto de gran alcance político, pero cuya realización parece chocar con la letra del artículo 66 de la Convención, que no abre ésta más que a la adhesión de los **Estados** miembros del Consejo de Europa.

Es preciso tener en cuenta, sin embargo, que, suponiendo posible y realizada una adhesión semejante, el progreso que resultaría de ella en cuanto a la protección de los derechos fundamentales se derivaría no tanto de la protección directa de los órganos instituidos por aplicación de la Convención (Comisión europea de los derechos del hombre y Tribunal europeo de los derechos del hombre), cuanto del hecho que la definición material de los derechos fundamentales del ciudadano del mercado común y su protección por el Tribunal de Justicia tendría una base de derecho escrito.

27. Todas las soluciones que se acaban de exponer necesitan una observación complementaria común: no podrían llevarse a cabo sin un consensus previo de carácter político sobre la naturaleza misma de la construcción europea; los derechos fundamentales son, en el sentido más amplio del término, una «Institución» y se conocen poco los malentendidos que acompañan a cualquier confrontación al más elevado nivel político.

La atribución al Parlamento Europeo de poderes de co-decisión en materia legislativa (según el esquema propuesto por el informe Vedel) contribuiría a atenuar las inquietudes de aquellos que temen abusos de poder legislativo de un órgano de poder legislativo de un órgano de carácter gubernamental, es decir, el Consejo; esta observación adquiere un particular relieve en lo concerniente a la prevención de ataque a los derechos fundamentales.

El informe precitado establece, sin embargo, en principio que «la participación del Parlamento en el ejercicio de competencias comunitarias no podría tener por efecto el sustraer los actos comunitarios al control objetivo de legalidad previsto por los tratados» (19). (El informe Deringer-doc. 39/67 sobre la protección jurídica de las personas privadas había adoptado una postura análoga en este punto.)

B. Las soluciones operativas o pragmáticas

El control objetivo de la legalidad de los actos comunitarios parecía abrir perspectivas nuevas y concretas a la protección de los derechos fundamentales (ver más adelante números 32 a 36). Pero, ¿sobre qué base y según qué trámite puede organizarse este control de legalidad?

28. Dos textos solemnes han proclamado la adhesión de los miembros de la Comunidad internacional a los valores que representan los derechos del hombre. Se trata, por una parte, de la Declaración universal de los derechos del hombre (O.N.U., 10 diciembre 1948) y de los pactos firmados al aplicar ésta y, por otra, de la Convención de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fun-

(18) HALLSTEIN: «Der Unvollendete Bundesstaat», segunda parte.

(19) Op. cit., pág. 82.

damentales (Consejo de Europa, 4 noviembre 1950), completada por diferentes protocolos.

La doctrina es unánime al considerar que estos textos aportan pocos elementos a la solución del problema de la protección de los derechos fundamentales en las Comunidades europeas, pues no forman parte formalmente del derecho aplicable en el cuadro de las Comunidades.

29. En lo concerniente a la Declaración universal, esta postura se basa en dos comprobaciones igualmente pertinentes, pero de alcance desigual: por una parte, al no contener este texto disposiciones de derecho positivo sólo posee un carácter pragmático; por otra, no está en vigor para todos los Estados miembros, pues la República federal no es miembro de las Naciones Unidas (20).

30. En cuanto a la Convención europea de salvaguarda de los derechos del hombre (21) se sabe que Francia se dispone a ratificarla (22).

No carece de interés, sin embargo, el considerar la situación de derecho que sería creada por la ratificación de la Convención por Francia y el recordar en esta ocasión que los procedimientos de protección de los derechos del hombre, en el marco definido por la Convención, son complejos y limitan estrictamente las posibilidades de recurso de los particulares ante la Comisión europea de los derechos del hombre. Conviene subrayar sobre todo que el acceso al estrado europeo permanece subordinado (art. 26 de la Convención) a que hayan sido agotados previamente los recursos de derecho interno. Las Comunidades constituyen, por consiguiente, en cierto modo, un sub-sistema con relación al Consejo de Europa; en consecuencia, la persona que se considerara víctima de una violación de los derechos reconocidos por la Convención debería, de todos modos, agotar previamente los recursos de que disponga en el orden comunitario.

31. Combinando el artículo 234 del Tratado C.E.E. y el artículo 3 del Estatuto del Consejo de Europa, se puede llegar igualmente a ciertas conclusiones interesantes, pero de alcance limitado.

El artículo 234 C.E.E., párr. 1, está redactado así:

«Los derechos y obligaciones que se derivan de convenciones concluidas anteriormente a la entrada en vigor del presente tratado, entre uno o varios Estados miembros por una parte y, uno o varios terceros Estados por otra, no están afectados por las disposiciones del presente tratado.»

El artículo 3 del Estatuto del Consejo de Europa dispone: «Todo miembro del Consejo de Europa reconoce el principio de la primacía del derecho y el principio en virtud del cual toda persona colocada bajo su jurisdicción debe gozar de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.»

Cotejando ambos textos podemos concluir con que los derechos del hombre y las libertades fundamentales tienen su lugar en la definición del orden jurídico comunitario; no obstante, es preciso referirse a la jurisprudencia reciente del Tribunal

(20) La República Federal ingreso en las Naciones Unidas el 18-9-1973.

(21) El Parlamento ha hecho referencia expresa a la mencionada Convención como norma política de la vida de un Estado democrático en su resolución sobre la asociación con Grecia, de 11 de mayo de 1967, JO, núm. 103, pág. 2058.

(22) Aprobación por el Senado y la Asamblea Nacional en octubre-noviembre de 1973.

de Justicia de las Comunidades Europeas (que, por lo demás, no hace ninguna referencia formal a estos textos) para precisar el lugar actual de los derechos fundamentales en el derecho comunitario.

32. Los tratados (art. 164 C.E.E., 31 C.E.C.A. y 136 Euratom) definen de una manera muy amplia la misión del Tribunal: El Tribunal está obligado a asegurar el respeto del derecho; también el Tribunal —juez de la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión (art. 173 C.E.E.)— se ha referido siempre, en la elaboración de su jurisprudencia, a un contexto jurídico mucho más vasto que el de los tratados y de los textos que constituyen una aplicación de dichos tratados; no ha cesado de afirmar su vocación de llenar las lagunas de derecho escrito con el fin de evitar cualquier acusación de denegación de justicia.

Su jurisprudencia reciente muestra que es posible asegurar la protección de los derechos fundamentales por medios judiciales, incluso en ausencia de declaración de derechos (23).

33. Por esta razón, el Tribunal ha puesto en práctica, en el campo de los derechos fundamentales, el método que ha seguido ya en otros para definir, a partir de los derechos nacionales de los países miembros, principios generales de derecho comunitario (24). Este método consiste en inspirarse no tanto en disposiciones positivas de los derechos de los Estados miembros, cuanto en principios que les subyacen y que el Tribunal considera susceptibles de generalización.

34. Este método, bien acogido por la doctrina, puede revelarse particularmente fecundo en materia de derechos fundamentales y esto por dos tipos de razones:

— por una parte, en esta materia no existe divergencia en las disposiciones positivas existentes; no se tratará, por tanto, de eliminar contradicciones, sino de llenar lagunas (Pescatore).

— por otra, las normas comunitarias extraídas de esta manera se ajustarán, según las reglas definidas por el abogado general señor Lagrange (Rec. Vol. VIII, p. 539) a la norma nacional más protectora.

35. Dos sentencias recientes establecen, en efecto, los fundamentos de un método de protección judicial de los derechos fundamentales en el orden comunitario: en su Sentencia Stauder (12 de noviembre de 1969), Asunto 29/69, rec. XV, p. 419. el Tribunal señala expresamente que: «La protección garantizada por los derechos fundamentales está asegurada, por lo que se refiere al derecho comunitario, por diferentes disposiciones del Tratado (C.E.E.), tales como los artículos 7 y 40, párr. 3, completados a su vez por el Derecho comunitario no escrito, extraído de los principios generales del derecho de los Estados miembros» (p. 422). El Tribunal subraya, además, que es competencia suya asegurar el respeto de estos derechos fundamentales de la persona «comprendidos en los principios generales del derecho comunitario» (p. 425). En esta sentencia el Tribunal —reafirmando con vigor la autonomía del

(23) El Consejo de Estado francés ha desarrollado una jurisprudencia comparable, cfr. sentencia del 26-6-1959. *Ingénieurs-Conseils*, rec. 324.

(24) Cfr. sentencia de 21 de junio de 1958, Asunto 8/57, rec. IV, pág. 247 (Principio de la igualdad de los administrados ante la reglamentación económica). Cfr. igualmente sentencia de 12 de julio de 1957, Asunto 7/56, rec. 111, págs. 114 y 115 (Principio de la revocabilidad de actos ilegales en un plazo razonable).

DOCUMENTACION

derecho comunitario— abre su jurisprudencia a la protección de los derechos fundamentales de naturaleza comunitaria.

El Tribunal ha confirmado esta actitud en su Sentencia Internationale Handelsgesellschaft (17-12-70, Asunto 11/70, rec. XVI, p. 1125); el Tribunal declara:

«— que conviene examinar, sin embargo, si alguna garantía análoga, inherente al derecho comunitario, ha sido ignorada;

— que el respeto de los derechos fundamentales es parte integrante de los principios generales del derecho cuyo respeto asegura el Tribunal;

— que la salvaguarda de estos derechos, inspirándose en tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, debe ser asegurada en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad;

— que hay razones, entonces, para examinar, a la luz de las dudas expresadas por el tribunal administrativo, si el régimen de fianza ha amenazado a derechos de carácter fundamental cuyo respeto debe ser asegurado en el orden jurídico comunitario.»

Esta sentencia reconoce, pues, que los principios fundamentales de los derechos nacionales «contribuyen a formar este substrato filosófico, político y jurídico común a los Estados miembros, a partir del cual se desprende de manera jurisprudencial un derecho comunitario no escrito, entre cuyos objetivos fundamentales se encuentra precisamente el de asegurar el respeto de los derechos fundamentales del individuo» (Conclusión del abogado general Dutheillet de Lamothe, rec. XVI, p. 1149).

Es lógico pensar, pues, que en cada caso que desde ahora tenga que conocer, el Tribunal investigará el contenido concreto del principio general cuya violación sea alegada por una de las partes, y apreciará, a la luz del principio así deducido, si ha habido en este punto amenaza a la legalidad comunitaria.

36. En resumen, ¿es conveniente confirmar en el Tribunal para que éste, después de haber dado pruebas de la mayor firmeza en la definición de la primacía del derecho comunitario y de imaginación creadora, recurriendo, cada vez que era necesario, a los principios generales del derecho, afirme su voluntad renovadora, revelada por las dos sentencias citadas anteriormente, incluyendo los derechos fundamentales de la persona entre esos principios cuyo «respeto asegura el Tribunal?»

Se puede apreciar incluso que el sistema cuyos fundamentos están desde ahora asegurados va más lejos que la mayor parte de los sistemas nacionales, puesto que el control del Tribunal puede apoyarse en reglamentos y directivas que son materialmente «leyes comunitarias», mientras que sólo dos Estados miembros admiten el control de la constitucionalidad de las leyes.

C. Condición general de eficacia de la protección de los derechos fundamentales: ampliación de las condiciones de acceso al estrado europeo (arts. 173 y 177 C.E.E.).

37. Se acaba de demostrar cómo el Tribunal, en el marco de los poderes de que está investido por los tratados, ha mostrado su voluntad de asegurar una definición y una protección de los derechos fundamentales.

Conviene poner de relieve que la obra del Tribunal en este campo será tanto

DOCUMENTACION

más satisfactoria cuanto menos estrictas de lo que lo son actualmente sean las condiciones de admisibilidad (25) de los recursos de los particulares contra los actos de las instituciones comunitarias.

La comisión jurídica ya ha tenido ocasión de subrayar la necesidad de paliar estas insuficiencias —eventualmente, revisando los tratados— (Cfr. doc. 110/66, punto 66, en donde se hace referencia expresa a la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos); el informe Lautenschlager sobre la protección jurídica en materia de derechos de aduana (doc. 129/9, especialmente puntos 51 a 55) hacía especial hincapié en esta necesidad, cuya actualidad está puesta de relieve por las posibilidades que existen desde ahora de una protección de los derechos fundamentales por el juez comunitario.

La comisión es de la opinión de que el voto por el Parlamento de la propuesta de resolución a examen constituye una ocasión para recordar la importancia que el Parlamento concede a la ampliación de las condiciones de admisibilidad de los recursos de los particulares en derecho comunitario; propone, también, añadir a la propuesta de resolución un párrafo 3 redactado así:

... ..
3. Recuerda con insistencia la necesidad de abrir más ampliamente a los hombres el estrado europeo.

IV. Observaciones finales

38. La comisión, tras su examen de la propuesta de resolución presentada por el señor Lautenschlager, se ha declarado de acuerdo con los principios allí contenidos y con las razones que han animado a su autor.

Se ha limitado, entonces, a aportar algunas precisiones al texto de la propuesta de resolución y a completarlo con un tercer párrafo, plenamente de acuerdo con el autor de la susódicha propuesta.

La comisión jurídica ha estimado que era necesario hacer hincapié en la necesidad de evitar los conflictos que puedan surgir entre las normas de derecho europeo, cualesquiera que éstas sean (reglamentos, directivas y decisiones: cfr. punto 8 anteriormente mencionado) y el derecho constitucional nacional.

La comisión jurídica ha juzgado igualmente oportuno hacer referencia a los derechos fundamentales considerados, en tanto que derechos garantizados por el orden constitucional de los Estados miembros, y subrayar la importancia filosófica, política y jurídica de los principios sobre los cuales descansan y que pertenecen al patrimonio común de los Estados de la Comunidad.

La comisión quiere precisar la interpretación extensiva que debe ser dada a la

(25) Sobre este cuestión, ver TORRELLI: «L'individu et le droit de la CEE et le rapport Deringer sur la protection juridique des personnes privées» (Doc. 39/67).

DOCUMENTACION

expresión «cuando la creación y desarrollo del derecho comunitario», utilizada en el punto 2 de la propuesta de resolución: esta expresión tiene por objeto señalar, de la manera más insistente, que la salvaguarda de los derechos fundamentales debe ser objeto constante de la mayor vigilancia, tanto en la fase de creación del derecho comunitario (es decir, en la elaboración y creación de éste), como en la de su desarrollo (es decir, en la puesta en práctica por la Comisión de los procedimientos de ejecución del derecho comunitario derivado (26)).

Por último, la comisión jurídica ha considerado conveniente reservarse formalmente la posibilidad de examinar de nuevo esta cuestión y tomar posición sobre las propuestas que sean hechas por la Comisión en el informe que ésta elabore en respuesta a la petición expresada en el punto 2 de la propuesta de resolución.

(26) Sobre esta noción, cfr. Doc. 115/68.

DOCUMENTACION

ANEJO I

5 JULIO 1971

DOCUMENTO 103

PROPUESTA DE RESOLUCION

presentada por
el Sr. Hans LAUTENSCHLAGER, en nombre del grupo socialista

RELATIVA A LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN LA ELABORACION DEL DERECHO COMUNITARIO

EL Parlamento Europeo,

1. Invita a la Comisión de las Comunidades Europeas a considerar en el futuro *con la mayor atención, en la elaboración de directivas, los conflictos que puedan surgir con el derecho constitucional nacional, y a examinar, especialmente, en qué medida sean lesionados los derechos fundamentales de los ciudadanos de los Estados miembros:*

2. Invita, además, a la Comisión a que le presente un informe sobre la manera cómo piensa, en la creación y desarrollo del derecho europeo, coordinar, en cuanto a sus efectos, los derechos fundamentales garantizados por las constituciones y las leyes fundamentales de los Estados miembros.

ANEJO II

LISTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACION HA SIDO INVOCADA EN LOS ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

— en el apartado 13:

a) **Sentencia: «Establecimiento de venta de carbón del Ruhr»:**

— garantías legales de la propiedad privada.

b) **Sentencia: Storck:**

— libre desarrollo de la personalidad y libertad profesional (arts. 2 y 12 de la Ley Fundamental alemana).

— derecho de la protección jurídica.

— en el apartado 34:

a) **Sentencia: Stauder:**

— amenaza a la dignidad humana resultante de la necesidad de divulgar su cualidad de asistido social a todo abastecedor con vistas a la entrega de mantequilla a precio reducido a los beneficiarios de la asistencia social.

b) **Sentencia: «Internationale Handelsgesellschaft»:**

— libertad de acción y de disposición, libertad económica y principio de proporcionalidad (arts. 2 y 14 de la Ley Fundamental alemana).

SUMARIO DEL VOLUMEN NUM. 1

	Páginas
<i>Presentación</i>	5
Antonio Truyol y Serra: <i>José Larraz, europeísta</i>	969
José de Yanguas Messía: <i>Contestación al discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de don Antonio Truyol y Serra</i>	7
 ESTUDIOS	
Camilo Barcia Trelles: <i>Polémica de la nueva Europa</i>	521
José Casas Pardo: <i>Las exportaciones españolas de productos industriales en la década 1961-1971</i>	33
José Luis Iglesias Buhigues: <i>La noción de supranacionalidad en las Comunidades Europeas</i>	73
Manuel Medina Ortega: <i>La revisión de los tratados comunitarios</i>	1031
Adolfo Miaja de la Muela: <i>La primacía sobre los ordenamientos jurídicos internos del Derecho Internacional y del Derecho Comunitario europeo</i>	987
Antonio Ortiz-Arce:	
<i>Comunidad Económica Europea y Derecho Internacional Privado</i>	1067
<i>El Tratado de Establecimiento entre el Estado español y la República Federal en Alemania, de 23 de abril de 1970</i>	565
A. H. Robertson: <i>La Unión Política Europea</i>	17
Gil Carlos Rodríguez Iglesias: <i>El ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas; caracteres generales y elementos constitutivos</i>	597
J. W. Schneider: <i>La unidad en el Benelux</i>	541
 NOTAS	
Victoria Abellán:	
<i>Actividades de la Comisión Económica para Europa, (1947-1972)</i>	621
<i>El establecimiento de sociedades en la CEE</i>	139
<i>Medidas específicas adoptadas por la CEE para la libertad de establecimiento en cada sector de actividad</i>	1121

	Páginas
<i>Medidas generales necesarias para el establecimiento de personas físicas en la CEE</i>	611
Nuria Bouza Vidal: <i>Actividades de la CEPE para la prevención de la contaminación del medio ambiente</i>	1137
Lucía Gallar: <i>Las organizaciones sindicales a nivel comunitario</i>	1155
Fernando Mariño: <i>La Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa</i>	1161
Antonio Sánchez-Gijón: <i>Cronología básica del acuerdo España-CEE</i>	627
Jacobo Varela Feijoo: <i>Jurisprudencia de la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos del Hombre</i>	155
Carlos Westendorp: <i>La «Cumbre» de París</i>	165
José Antonio de Yturriaga Barberán: <i>Convenio de Oslo de 1972 para la prevención de la contaminación marina</i>	121
Anejos	131

CRONICAS

Consejo de Europa, por Gloria María Albiol y Gregorio Garzón:

I. Asamblea Consultiva	175, 639, 1181
II. Comité de Ministros	645, 1195

Instituciones Comunitarias:

I. <i>General</i> , por Eduardo Vilariño	189, 659, 1209
II. <i>Parlamento Europeo</i> , por Gonzalo Junoy y Pedro Bofill	195, 665, 1217
III. <i>El Consejo de la CEE</i> , por Bernardo Alberti	215, 685, 1241
IV. <i>La Comisión</i> , por José Luis Esteve	225
<i>Funcionamiento del Mercado Común</i> , por Pedro Bofill	1251
<i>Política financiera y presupuestaria</i> , por Servando de la Torre	697
<i>Relaciones exteriores</i> , por Angel Martín Ruiz	1281
<i>Transportes</i> , por Francisco J. Vanaclocha	695
<i>Unión Económica y Monetaria</i> , por Francisco J. Vanaclocha... ..	1261
V. <i>El Tribunal de Justicia</i> , por Manuel Medina	227

Económicas

<i>El primer semestre de 1972 en la actividad económica de las Comunidades Europeas</i> , por Fernando Hoffman	263
<i>El segundo semestre de 1972 en la actividad económica de las Comunidades Europeas</i> , por José Casas	1287

Varias

<i>Actividades de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes</i> , por Jorge Hernando Cogollor	229
<i>Comisión Central del Rin</i> , por Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes ...	275
<i>Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas</i> , por Victoria Abellán	701
<i>Comité intergubernamental para las migraciones europeas</i> , por Gaspar Gómez de la Serna	723
<i>El federalismo integral</i> , por Carlos Villán Durán	293
<i>OCDE</i> , por Vicente Blanco	719
<i>La política exterior de la CEE, ampliada</i> , por Luis Ignacio Sánchez Rodríguez	285

JURISPRUDENCIA

<i>Comisión y Tribunal Europeo de Derechos del Hombre</i> , por Jacobo Varela Feijoo	1315
<i>Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas</i> , por Manuel Medina y Antonio Ortiz-Arce	731, 1297

RECENSIONES

Alting von Geusau, Frans A. M. (Dir.): <i>NATO and Security in the Seventies</i>	801
Richard Bailey: <i>The European Community in the World</i>	1327
Louis Cartou: <i>La politique monétaire de la CEE</i>	1330
Marcel Colomes: <i>Le droit de l'établissement et des investissements dans la CEE</i>	1331
<i>La Constitution Economique Européenne</i>	305
Richard de Coudenhove-Kalergi: <i>Europe, puissance mondiale</i>	308
<i>Die Erweiterung der Europäischen Gemeinschaften</i>	343
<i>European Integration</i>	807
<i>Le Fédéralisme et le développement des Ordres Juridiques</i>	331
W. Gieseke: <i>La Agricultura en el Mercado Común</i>	791
Berthold Goldman: <i>Droit Commercial Européen</i>	310
Jean Guyenot: <i>Le régime juridique des ententes économiques et des concentrations d'entreprises dans le Marché Commun</i>	778
Guidotto G. Henckel von Donnersmack: <i>Planimmanente Krisensteuerung in der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft</i>	326
Hans Peter Ipsen: <i>Europäisches Gemeinschaftsrecht</i>	794
Kos-Rabcewicz-Zubkowski: <i>East European Rules on the validity of International Commercial Arbitration Agreements</i>	1334
Leon Lindberg y Stuart Scheingold: <i>Europe's would-be Polity</i>	785
Mathijsen: <i>A guide to European Community Law</i>	797
Pierre Pescatore: <i>Le Droit de l'intégration</i>	775

D. Swann: <i>The Economics of the Common Market</i>	337
Ramón Tamames: <i>Sistemas de apoyo a la Agricultura: España y los países de la CEE</i>	321
Antonio Truyol y Serra: <i>La integración europea: idea y realidad</i>	328
A. E. Walsh and John Paxton: <i>Into Europe: the Structure and Development of the Common Market</i>	1336
Hannfried Walter: <i>Die Europäische Menschenrechtsordnung</i>	317

NOTICIAS DE LIBROS

Braulio Alfajeme: <i>Europa: cambios de estructura</i>	817
Henri Brugmans: <i>La idea europea 1920-1970</i>	357
David Calleo: <i>The Atlantic Fantasy</i>	823
Jean Castarède: <i>Europe 1972</i>	828
<i>Colloque Parlementaire Européen</i>	364
<i>Co-operation in Europe</i> , Ed. por J. Galtung	356
Michel Dessart: <i>Pour une politique monétaire commune dans la CEE</i> ...	1341
<i>Le Droit de la Communauté Economique Européenne</i>	359
Roberto Ducci y Bino Olivi: <i>L'Europa incompiuta</i>	827
Werner J. Feld: <i>Transnational Business Collaboration among Common Market Countries</i>	831
Robert Garron: <i>Le Marché Commun de la Pêche Maritime</i>	824
Michael Graf: <i>Der Begriff Massnahmen gleicher Wirkung wie mengenmassige Einfuhrbeschränkungen in den EWG-Vertrag</i>	1343
Edouard Gruter: <i>L'Idée européenne</i>	826
<i>Guide to the Common Market</i>	820
Derek Hene: <i>Decision on Europe</i>	358
Stephen Holt: <i>Six European States</i>	355
Anne Jaumin Ponsar: <i>Essai d'interpretation d'une crise</i>	361
G. Kojanec: <i>Nuovi Accordi di Associazione alla CEE</i>	362
<i>Manual of the Council of Europe</i>	349
Jean-Claude Masclet: <i>L'Union politique de l'Europe</i>	1344
Philippe Norman d'Audenhove: <i>Integration économique et monétaire européenne</i>	1345
<i>La politique économique extérieure de la Communauté européenne élargie</i>	1346
Dusan Sidjanski: <i>Méthodes quantitatives et intégration européenne</i> ...	353
<i>Travaux de la Commission Economique pour l'Europe, 1947-1972</i>	832
Daniel Vignes: <i>L'association des Etats africains et malgache à la CEE...</i>	350
François Visine: <i>L'Europe militaire</i>	818
Edward Wall: <i>La unificación de Europa</i>	351
Ch. Zorgbibe: <i>L'Europe de l'Est face au Marché Commun</i>	829

REVISTA DE REVISTAS

Indice número 1	369
Indice número 2	835
Indice número 3	1349

DOCUMENTACION

<i>Comunicación de la Comisión al Consejo, de 22 de septiembre de 1972, sobre las relaciones entre la Comunidad y los países de la Cuenca Mediterránea</i>	499
<i>Comunicado final de la Conferencia Cumbre de Copenhague</i>	1429
<i>Informe Jozeau relativo a la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos de los Estados miembros en la elaboración del derecho comunitario</i>	1435
<i>Informe sobre las consecuencias de la ampliación de la Comunidad Europea en sus relaciones con los países de la Cuenca del Mediterráneo</i>	940
<i>Texto íntegro del comunicado final de la Conferencia Cumbre de París, de los días 19 y 20 de octubre de 1972</i>	491